

República de Colombia



Departamento del Tolima
Circuito de Purificación Tolima

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PURIFICACION
TOLIMA

Purificación, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Radicación	73-585-40-89-003-2012-00040-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Ejecutante	BANCO POPULAR S.A.
Ejecutados	JUAN CARLOS BOCANEGRA CORRECHA
Asunto	Decreta desistimiento tácito

Vista la anterior constancia secretarial y revisado el expediente, se advierte que el presente proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del juzgado por un periodo superior a dos años, sin que la parte ejecutante haya solicitado o realizado actuación alguna durante dicho periodo.

En virtud de lo anterior, se procede a decretar el desistimiento tácito del proceso, previo a las siguientes:

Consideraciones:

La figura jurídica del desistimiento tácito consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, como “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales” ¹

Descendiendo al caso objeto de estudio, procede el despacho a evaluar si se reúnen los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso², para decretar el desistimiento tácito en presente asunto, como quiera que en el presente asunto se profirió auto que ordena seguir adelante la ejecución:

- La última actuación del proceso data del día 30 de noviembre de 2017³ y fue notificada por estado número 164 el día 01 de diciembre del mismo año. De otra parte,
- Dentro de las causas legales de suspensión de términos acaecida al interior del expediente, se encuentra la decretada por el Consejo Superior de la Judicatura durante el periodo comprendido entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, conforme a los

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.

² Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años

³ Folio 84 – Cuaderno No. 1

acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, los cuales fueron reanudados conforme a lo dispuesto en el artículo 1º, capítulo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567, expedido por la misma corporación.

- De lo anterior, se infiere que, a la fecha, el proceso lleva mucho más de dos años inactivo en la secretaría de éste juzgado, por no haberse solicitado ninguna actuación durante dicho lapso que conllevara a la interrupción del termino previsto en la norma antes citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Purificación Tolima,

R E S U E L V E:

1. DECRETAR el desistimiento tácito dentro del presente proceso, por las razones que fueron expuestas en la parte considerativa de éste auto.

2. ORDENAR como consecuencia la terminación y archivo del expediente.

3. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente proceso. Oficiese.

4. DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago dejando las constancias pertinentes para los fines dispuestos en los literales f) y g) del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

5. NO CONDENAR en costas a la parte ejecutante en razón a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 ibídem.

NOTIFIQUESE.



MARTHA CELENA CUEVAS PINILLA

Juez.